

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

29 MAY 2018

RESOLUCION NÚMERO 2018
(002498)

"Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante escrito radicado N° 210418 del 03 de Noviembre de 2015, de manera ANONIMA se presentó solicitud de investigación contra la empresa XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL SAS identificada con NIT: 800176618-9, con domicilio en la Cra 69 H N°77-40, por *presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual.*

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos *en los cuales el mismo manifestó:*

"(...) La empresa con el propósito de evitar el pago de horas extras y cargos nocturnos, han inventado turnos de 12 horas, 24 horas de descanso con 1 día de descanso a la semana "aparentemente" las 12 horas laboradas se convierten en jornada normal,. Sin ningún tipo de recargo nocturno u horas extras según corresponda, los empleados comprendemos que hay épocas del año en las que se requiere mayor compromiso. D otro lado consideramos que este tipo de cambios desmejora notablemente las condiciones laborales ya que se obliga al trabajador a realizar sus funciones en condiciones de stress extremo, presión y acoso psicológico poner siempre al empleado en el dilema de aceptar lo que ellos obligan o a ser despedidos.... (...) (fl.2,3,4).

ACTUACIÓN PROCESAL

El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial Bogotá, comisionó mediante auto 7045 de fecha 03 de noviembre de 2015, a la Inspección Décima de Trabajo, con el fin de que adelantara investigación administrativa laboral con ocasión de los hechos descritos en la queja con el radicado N° 210418 del 03 de Noviembre de 2015 (fl.1).

El funcionario instructor de la presente investigación administrativa laboral, avocó conocimiento de los hechos requirió y comunicó al quejoso el inicio de la presente Investigación administrativa, para lo cual se ofició al presunto querellante y querellado como se evidencia a (fl.5 a 10) del expediente, mediante oficio para que se manifestara sobre la queja interpuesta.

Mediante diligencia del día 23 de abril de 2018 la empresa XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL SAS identificada con NIT: 800176618-9 aportó los siguientes documentos:

29 MAY 2018.

RESOLUCION NÚMERO

0 0 2 4 9 8

Página No. 2

Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral

1. Copia certificado de existencia y representación legal.
2. Copia de planilla de aportes y nomina de 2015 de octubre, noviembre y diciembre.
3. Copia de planilla de aportes y nomina de 2016 de octubre, noviembre y diciembre
4. Copia de contratos y vacaciones de trabajadores escogidos aleatoriamente.
5. Acta de conformacion de comité de convivencia , acta de reunion de 16/01/2018,10/04/2018,09/05/2018.
6. Reglamento interno de trabajo, reglamento interno de trabajo 2015,2017

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Artículo 209.- *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

ARTICULO 17. **“ORGANOS DE CONTROL.** *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.”*

ARTÍCULO 485. **“AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”*

ARTICULO 486. **“ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones*

29 MAY 2018

Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral

pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Análisis del Caso:

En virtud de la queja presentada de manera ANONIMA,, que dio origen a la presente investigación administrativa laboral, esta Coordinación deberá, en primer lugar, determinar si en el presente caso es competente para ejecutar acciones de vigilancia, y en consecuencia, determinar la existencia jurídica de la empresa XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL SAS Identificada con NIT: 800176618-9.

Tratándose de la competencia, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo¹ ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades², y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias³.

Para el caso que nos ocupa, cabe anotar que teniendo en cuenta los antecedentes facticos mencionados por el querellante contra la empresa XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL SAS Identificada con NIT: 800176618-9, resulta improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral ante la evidencia que la empresa en mención apporto la siguiente documentación: Copia certificado de existencia y

¹ Una de las entidades que hace parte de la rama ejecutiva del poder público.

² Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 3

1. El sistema de inspección estará encargado de:
(a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; (...)

³ Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 18

La legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y en aquellos en que se obstruya a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones.

29 MAY 2018

RESOLUCION NÚMERO

0 0 2 4 9 8

Página No. 4

Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral

representación legal (fl14 a 17), Copia de planilla de aportes y nomina de 2015 de octubre, noviembre y diciembre. Copia de planilla de aportes y nomina de 2016 de enero, octubre, noviembre y diciembre (fl 19 a 58), Copia de contratos y vacaciones de trabajadores escogidos aleatoriamente (fl 59 a 77) Acta de conformacion de comité de convivencia , acta de reunion de 16/01/2018,10/04/2018,09/05/2018, Reglamento interno de trabajo, reglamento interno de trabajo 2015,2017(fl78 a 130) por lo anterior se pudo constatar respecto los turno de l presente que que teniendo en cuenta la jornada legal diaria El código sustantivo del trabajo regula de forma muy precisa la jornada de trabajo máxima que debe cumplir un trabajador, jornada máxima que en principio es de 8 horas diarias y 48 semanales. Las 8 horas diarias y las 48 semanales son la regla general, pero como siempre, hay excepciones a esta regla general. La jornada de trabajo máxima de 8 horas puede ser incrementada cuando las partes acuerdan cumplir en 5 días la jornada máxima de 48 horas semanales para que el trabajador pueda descansar todo el sábado. Es decir que entre semana podrá laborar jornadas de 10 horas y en tal evento no se genera trabajo suplementario, pero se insiste, esto con el único objetivo de no trabajar el sábado, para el caso que nos atañe se pudo verificar que la empresa XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL SAS tiene reglamentado todo lo referente a horarios y turnos en du RIT en los art. 19, parágrafo Tercero del mismo art del RIT (FL 91,92,112,113) y lo cual constata este despacho se encuentra ajustado a la normatividad laboral vigente respecto a las horas y turnos realizados por la empresa objeto de la presente averiguación preliminar, y el cual se encuentra debidamente publicado como se pudo constatar en visita realizada a las instalaciones de la empresa, respecto del tiempo laborado se constató que en los meses de nómina que se aportaron a la presente averiguación (fl24,25,) se pudo verificar que se hacen los pagos ajustados a los porcentajes exigidos por la ley y se puede ver que la empresa para los periodos investigados no hizo pagos en razón de trabajo extra realizado(fl31,32,38,39,45,46,52,53,57,58) respecto de los contratos se hace un muestreo en donde se verifica que son contratos a término indefinido y los cuales tiene pagos de vacaciones y las respectivas liquidaciones sin que se encuentre alguna clase de situación que vulnere los derechos de los trabajadores (fl 59 a77) para el tema de acoso laboral se aportó por parte de la empresa acta de constitución de enero 2013 a diciembre de 2014 y de reuniones de enero de 2018, abril de 2018,(fl 79 a 88) con lo cual queda dentro del expediente que la empresa tienen el mecanismo de atender los casos de acoso presentados dentro de la empresa, pero que se han quedado sin utilizar por parte de algún presunto afectado.

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la Empresa XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL SAS Identificada con NIT: 800176618-9 y en virtud del **principio de la buena fe**, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en dicho principio, toda vez que este es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas e incluso a la ley colombiana a que presuman en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el enunciado mencionado.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL SAS Identificada con NIT: 800176618-9 para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral y se procede a archivar el desarrollo de la actividad preventiva.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL SAS Identificada con NIT: 800176618-9

29 MAY 2018

RESOLUCION NÚMERO

002498

Página No. 5

Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral

Representada Legalmente por el señor LUIS FRANCISCO SALCEDO DANGOND o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado N° 20322 del 22 de Marzo de 2017 presentada de manera ANONIMA, contra de la Empresa XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL SAS Identificada con NIT: 800176618-9 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL SAS Identificada con NIT: 800176618-9 dirección de notificación judicial en la domicilio en la Cra 69 H N°77-40, de la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: Dirección de Notificación: No aporta.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: JGONGORA
Reviso: GDEDERLE
Aprobó: TATIANAF.

